

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., dos (2) de junio de dos mil veintiuno (2021).

RADICADO: 11001-31-03-049-2021-00237-00

Se INADMITE la anterior demanda de conformidad con el canon 90 del Código General del Proceso en concordancia con el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, para que dentro del término de cinco (5) días se subsane, so pena de rechazo, en los siguientes aspectos:

1. Acredite el mensaje de datos por el cual se confiere el poder que se pretende hacer valer en esta actuación, el cual debe ser remitido desde la dirección de correo electrónica del mandante.

2. La abogada deberá acreditar **la inscripción de su correo electrónico** ante la Unidad de Registro Nacional de Abogados (URNA)¹.

3. Aporte toda la documental atinente a la certificación de existencia y representación de ASESORÍAS Y SERVICIOS DE INGENIERÍA LIMITADA-EN REORGANIZACIÓN y PRABYC INGENIEROS S.A.S., emitidas por Cámara de **actualizadas**, esto es, no debe tener un tiempo de expedición superior a dos (2) meses.

4. Aporte la Escritura Pública No. 1339 el 12 de febrero de 1992 y por medio de la cual se afirma se constituyó Acción Sociedad Fiduciaria S.A., la que además debe contener su certificado de vigencia.

5. Apórtese el certificado de vigencia **actualizado** de la Escritura Pública No. 736 del 26 de febrero de 2015 de la Notaría 2 del Círculo de Bucaramanga, además que esta Escritura Pública debe ser allegada nuevamente en documento con mayor calidad, pues algunas hojas se tornan ilegibles.

6. Aporte el certificado de libertad y tradición del bien objeto de fiducia actualizado, esto es, no debe tener un tiempo de expedición superior a dos (2) meses.

7. Amplíe los hechos y pretensiones determinando el momento en que a su decir, se dio inicio al incumplimiento de las obligaciones a cargo de PRABYC INGENIEROS S.A.S. y con ocasión a las cláusulas segunda y cuarta del contrato de cesión de posición contractual.

¹ Numeral 15, Art. 28 de la Ley 1123 de 2007 en concordancia con el art. 31 del Acuerdo PCSJA20-11567.

8. Aporte el **avalúo catastral** actualizado del inmueble objeto de fiducia.

9. Aclare si la demanda que conoció el Juzgado 28 Civil del Circuito y que posteriormente fue remitido al juzgado 29 Civil del Circuito de Bogotá, que involucra a las mismas partes, versa sobre los idénticos hechos y pretensiones a los acá planteados, pues de ello parece dar cuenta la existencia del requisito de procedibilidad realizado el 26 de agosto de 2016; en todo caso, deberá aportar el certificado del estado actual del mismo.

Datos del Proceso					
Información de Radicación del Proceso					
Despacho			Ponente		
028 Circuito - Civil			SANDRA CECILIA RODRIGUEZ		
Clasificación del Proceso					
Tipo	Clase	Recurso	Ubicación del Expediente		
Declarativo	Verbal	Sin Tipo de Recurso	Entidad externa		
Sujetos Procesales					
Demandante(s)			Demandado(s)		
- ASESORIAS Y SERVICIOS DE INGENIERIA LIMITADA - ASER INGENIERIA LTDA -			- ACCION SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A. como vocera del FIDEICOMISO ZENIT PABLO ALEJANDRO ROJAS DURAN - FRABYC INGENIEROS LTDA.		
Contenido de Radicación					
Contenido					
Actuaciones del Proceso					
Fecha de Actuación	Actuación	Anotación	Fecha Inicia Tármino	Fecha Finaliza Tármino	Fecha de Registro
16 May 2018	ACUMULACIÓN	REMITIDO AL JUZGADO 29 CIVIL DEL CIRCUITO POR SOLICITUD DE ACUMULACIÓN			16 May 2018
15 May 2018	RECEPCIÓN MEMORIAL	APODERADO ACTORA INSISTE SOBRE PRÁCTICA DE MEDIDAS			15 May 2018
15 May 2018	TELEGRAMA	1086 A 1090 INFORMANDO A LAS PARTES QUE LA SALA DE DECISIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ ADMITIO TUTELA NO. 1020300020180094300 IMPETRADA POR ASER INGENIERIA EN CONTRA DEL JUZGADO 28 CCTO Y ALIANZA FIDUCIARIA			15 May 2018
07 May 2018	RECEPCIÓN MEMORIAL	INSISTENCIA PRÁCTICA DE MEIDAS			07 May 2018
07 May 2018	FUJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 07/05/2018 A LAS 18:20:24	08 May 2018	08 May 2018	07 May 2018
07 May 2018	AUTO DECIDE RECURSO	RECHAZA DE PLANO RECURSO DE QUEJA			07 May 2018
30 Apr 2018	AL DESPACHO				30 Apr 2018
24 Apr 2018	TRASLADO RECURSO REPOSICIÓN ART 319 C.G.P		25 Apr 2018	27 Apr 2018	24 Apr 2018

10. Aclare en todas las pretensiones de condena los perjuicios cuyo reconocimiento persigue, igualmente determine de manera clara y concreta lo pedido.

11. En caso de que se reclamen aquellos perjuicios que así lo requieren, proceda a presentar el juramento estimatorio, con base en lo normado en el artículo 206 del Código General del Proceso en concordancia con el Numeral 7 del art. 82 de la misma obra, esto es, **indicando de manera individual y clara la estimación de los perjuicios de manera razonable y bajo la gravedad del juramento.**

12. Aporte con el dictamen la documental indicada en el numeral 3 y demás requisitos del artículo 226 de la misma normativa, pues nada de ello se adjuntó; aunado a ello, debe acreditarse la inscripción de quien lo rinde ante el Registro Abierto de Avaluadores – RAA.

13. Excluya todo lo pertinente a las copias de la demanda y anexos para traslado de la parte ejecutada, aun como mensaje de datos, como quiera que no fueron aportadas en medio electrónico, y tampoco se requiere a luces del

3 inciso del artículo 6 del Decreto 806 de 2020. (En concordancia con los Art. 82, 83, 84 y 90 del C. G. del P.).

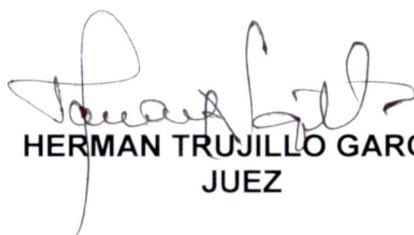
14. Infórmese donde reposan los documentos originales de la documental anunciada como anexos y pruebas².

15. Allegue al expediente virtual, las constancias de envió por correo electrónico de la demanda y sus anexos a la demandada, lo que también deberá efectuarse y acreditarse con el respectivo escrito subsanatorio. (Inciso 4° del artículo 6 del Decreto 806 de 2020).

16. Apórtese con el memorial subsanatorio, el escrito íntegro de la demanda con las correcciones a que haya lugar y de conformidad a las inadmisiones estudiadas.

17. El escrito subsanatorio, el nuevo escrito independiente de medidas cautelares y el nuevo escrito demandatorio, alléguese mediante mensaje de datos (medio magnético) y con firma manuscrita escaneada o con su firma electrónica y código de verificación de ésta.

NOTIFÍQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCÍA
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>055</u> , fijado
Hoy <u>03 JUN 2021</u> a la hora de las 8.00 A.M.
MARGARITA ROSA OYOLA GARCÍA Secretaria

² Inciso 3° del artículo 6° de Decreto 806 de 2020 en concordancia con el N° 12 de Art. 78 del Código General del Proceso.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., dos (2) de junio de dos mil veintiuno (2021).

RADICADO: 11001-31-03-049-2021-00239-00

Se INADMITE la anterior demanda de conformidad con el canon 90 del Código General del Proceso en concordancia con el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, para que dentro del término de cinco (5) días se subsane, so pena de rechazo, en los siguientes aspectos:

1. Aporte documento virtual del nuevo poder conferido con destino a esta dependencia judicial, el cual deberá contener la dirección de correo electrónico del apoderado, que además, debe coincidir con el inscrito en la Unidad de Registro Nacional de Abogados (URNA).

En caso de que sea procedente, acredite el mensaje de datos por el cual se confiere el nuevo poder y que se pretende hacer valer, el cual debe ser remitido **desde la dirección de correo electrónica del mandante**.

2. La abogada deberá acreditar **la inscripción de su correo electrónico** ante la Unidad de Registro Nacional de Abogados (URNA)¹.

3. Apórtese el certificado de vigencia **actualizado** de la Escritura Pública No. 488 del 19 de mayo de 2020 de la Notaría 23 de Bogotá.

4. Aporte el certificado de existencia y representación emitida por Cámara y Comercio de la entidad ejecutante, **actualizado**, esto es, no debe tener un tiempo de expedición superior a dos (2) meses y del que además debe extraerse la calidad en la cual Jorge Miguel Camacho Paz actuó a su favor en la suscripción el título valor base de la ejecución.

5. Aclare los hechos y pretensiones referentes al valor de los intereses de plazo pues los allí indicados (hecho 10 y pretensión 1.2.) difieren del relacionado en el título valor base de la ejecución.

6. Excluya todo lo pertinente a las copias de la demanda y anexos para traslado de la parte ejecutada, aun como mensaje de datos, como quiera que no fueron aportadas en medio electrónico, y tampoco se requiere a luces del 3 inciso del artículo 6 del Decreto 806 de 2020. (En concordancia con los Art. 82, 83, 84 y 90 del C. G. del P.).

¹ Numeral 15, Art. 28 de la Ley 1123 de 2007 en concordancia con el art. 31 del Acuerdo PCSJA20-11567.

7. Infórmese donde reposan los documentos originales de la documental anunciada como anexos y el título valor².

8. Apórtese con el memorial subsanatorio, el escrito íntegro de la demanda con las correcciones a que haya lugar y de conformidad a las inadmisiones estudiadas.

9. El escrito subsanatorio y el nuevo escrito demandatorio, alléguese mediante mensaje de datos (medio magnético) y con firma manuscrita escaneada o con su firma electrónica y código de verificación de ésta.

NOTIFÍQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCÍA
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaria Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>055</u> , fijado
Hoy <u>03 JUN 2021</u> a la hora de las 8.00 A.M.
MARGARITA ROSA OYOLA GARCÍA Secretaria

² Inciso 3° del artículo 6° de Decreto 806 de 2020 en concordancia con el N° 12 de Art. 78 del Código General del Proceso.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., dos (2) de junio de dos mil veintiuno (2021).

RADICADO: 11001-31-03-049-2021-00240-00

El Juzgado luego de analizar los documentos que obran dentro de la actuación, ha determinado **NEGAR** el mandamiento de pago requerido, con fundamento en las siguientes consideraciones:

1. Según lo preceptuado en el artículo 422 del Código General del Proceso, podrán demandarse ejecutivamente las obligaciones **expresas, claras y exigibles** que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, a su turno, el artículo 430 *ejúsdem*, establece que presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida.

2. El documento del que se pretende en esta oportunidad derivar las órdenes ejecutivas es el “*Contrato de Compraventa de Establecimiento de Comercio*”, en el cual una parte (vendedor) se compromete a entregar “*en venta-real y efectiva*” a favor del comprador el derecho de pleno dominio y posesión material que tiene y ejerce sobre el Establecimiento de Comercio denominado “*Dely Broaster y Asado de la 72*” y la otra (comprador) a pagar el valor de la venta del establecimiento objeto del contrato, fijada en suma de \$ 60'000.000.

Fuera de las anteriores obligaciones principales, en el mismo documento se estipulan unas secundarias, en todo caso, compromisos bilaterales a cargo de ambos contratantes.

Con ello se constata que el documento base de la ejecución no cumple con ninguno de los requisitos exigidos en el canon 422 del Código General del Proceso, ya que las obligaciones que surgen de un contrato, y a cargo de cualquiera de las partes que hubieren participado en su celebración y ejecución, tienen que declararse previamente como incumplidas por parte de la autoridad judicial competente, además de demostrarse que se cumplieron con las obligaciones propias de aquella persona que alega el incumplimiento por el otro contratante.

Y será entonces el Juez, a través de una decisión declarativa y de condena (no ejecutiva), quien determine esa inobservancia contractual e imponga las sanciones, perjuicios o indemnizaciones a que haya lugar y que le hubieren sido pedidas o requerida su declaratoria en el litigio respectivo.

Es tan así que, ante la existencia de las obligaciones mutuas, debe determinar el Juez de Conocimiento si la parte compradora efectivamente cumplió con la carga del pago en la oportunidad y forma acordada, y de otra, determinar si efectivamente se dio o no la entrega del establecimiento en los

términos acordados, o desde cuando están obligados los contratantes a reconocer o no, a título de sanción por incumplimiento el valor anunciado como cláusula penal y que en gracias de discusión, a la fecha no se acreditó dentro de la actuación.

Véase que ni aún la voluntad de las partes (clausula quinta del contrato de compraventa) puede contrariar las disposiciones legales en la materia "...Las normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley..."¹ mucho menos que se trate de una "ejecución por la naturaleza de las cosas"^(Sic) como pretendió afirmarse en el escrito inductor, por ello la pretendida "disolución de hecho" no se hace procedente, pues no opera de pleno derecho y menos por la vía ejecutiva que se ejerció en esta ocasión, caso contrario, ratifica la necesidad de **declaración previa** por parte de autoridad judicial.

Tan cierto es lo anterior que si se lee la primera pretensión, esta lleva a concluir que la acá demandante pretende el pago de los cánones de arrendamiento adeudados a un tercero (propietario del inmueble), con ello confirmando que, efectivamente sus pretensiones carecen de título ejecutivo en que pueden surtirse válidamente las órdenes de pago requeridas.

3.- Entonces el proceso ejecutivo no es el idóneo para cobrar sanciones, multas o cualquier tipo de obligación contractual, sin que previamente la competente autoridad judicial, se hubiere pronunciado sobre el incumplimiento o no de las obligaciones del contrato mismo, siendo esta la vía procesal por la cual optó la parte interesada.

No se diga que tal discriminación aparece en la demanda, ya que tal libelo introductorio, no es el documento que constituya el título ejecutivo.

Como consecuencia de lo anterior, se **DENIEGA** el mandamiento de pago solicitado y en su lugar, se hará entrega de los anexos, a quien los aportó, sin necesidad de desglose. Déjense las constancias a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCÍA
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>055</u> , fijado
Hoy <u>03 JUN 2021</u> a la hora de las 8.00 A.M.
MARGARITA ROSA OYOLA GARCÍA Secretaria

¹ Artículo 13 del Código General del Proceso.